



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	007 - 2011 - 00621 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S. A.	IMPORTADORA DE FRUTAS Y VERDURAS BECERRA GALLEGO LTDA.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	07/10/2021	11/10/2021
2	025 - 1997 - 04555 - 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR	MARIA ELISA LIZARAZO CORZO	Traslado Art. 110 C.G.P.	07/10/2021	11/10/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2021-10-06 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO JREYESMO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

Señores
JUZGADO DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO N° 2 DE BOGOTA
JUZGADO CIVIL CIRCUITO No. 7 DE BOGOTA (ORIGEN)
E.S.D

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 11001310300720110062100
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT: 860034313 - 7
DEMANDADO: IMPORTADORA DE FRUTAS Y VERDURAS BECERRA
GALLEGO LTDA NIT: 8300858398 Y OTRO

ASUNTO: APORTO MEMORIAL CON RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO DE APELACIÓN.

JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.376.302 de Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional N° 298.840 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, ante usted, con todo respeto interpongo recurso de **REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO EL DE APELACIÓN** contra el auto de fecha del 28 septiembre del 2021 y notificado en estado N° 086 del 29 septiembre del 2021.

I. ANTECEDENTES.

- Mediante auto de fecha del 28 de septiembre del 2021 y notificado en estado N° 086 del 29 de septiembre del 2021, el Juzgado Segundo (2) de Ejecución Civil Circuito de Bogotá, decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, argumentando que se dan los presupuestos del numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez, que el proceso permaneció inactivo por el terminó de dos años, y las partes no acudieron ante el Juzgado a demostrar su interés en la finiquitación de las presentes diligencias.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

1. Del auto recurrido

Se trata del auto de fecha del 28 de septiembre del 2021 y notificado en estado N° 086 del 29 de septiembre del 2021.

2. Fundamentos de Derecho.

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas bien por el funcionario que emitió a resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 C.G.P., el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación sin perjuicio de aquellas que excepcionalmente el legislador a dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Como puede apreciarse solo es del caso que se proceda reexaminar las providencias cuando se haya interpuesto conforme los requisitos de Ley alguno de los recursos ordinarios que sean susceptibles de interponerse contra ella, sin perjuicio incluso de que el juez encuentre que alguna providencia se haya incurrido en errores y proceda a su corrección a fin de evitar seguir cometiendo nuevos yerros conforme a las reglas contenidas en el art. 286 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 322 C.G.P., el recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

3. Del Debido Proceso y el Derecho de Defensa.

“El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente “para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”.

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

Es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

Por esta razón, es importante definir que el debido proceso es todo un conjunto de garantías que protegen a las personas, ya sean estas naturales o jurídicas, públicas o privadas, a efectos de asegurar durante un proceso judicial o administrativo una pronta y cumplida justicia.

El principio constitucional del debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la Ley impone a los procesos judiciales o trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio.

Uno de los pilares fundamentales del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que se garantiza, no sólo mediante la vinculación que corresponde hacer a los funcionarios judiciales de las personas que deben intervenir como parte en un proceso, previo el cumplimiento de las formalidades propias para ello, si no, además, permitiéndoles alegar u probar dentro del mismo, todas aquellas circunstancias que consideren propias para su defensa, entre las cuales deben incluirse aquellas que se orientan a poner de presente justamente una afectación al propio derecho de defensa por ineficacia o indebida notificación sustancial o procesal.

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen el derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el de derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales.

El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses.

La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique. ("**Corte Constitucional, Sentencia 1021 del 2002**").

4. De la interrupción del proceso por desistimiento tácito.

Es menester hacerle al despacho las siguientes apreciaciones:

Al remitirnos a las formas de terminación de los procesos encontramos que el legislador estableció dos formas de terminación de procesos, a saber:

Terminación anormal las cuales se encuentran taxativas en el Código General del Proceso y terminación anormal o sentencia, la cual se persigue a lo largo del proceso y culmina con la decisión que le pone fin al mismo.

En el caso sub iudice, el Despacho Judicial resuelve decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito aduciendo que la parte actora no ha presentado la colaboración necesaria para el impulso del proceso, y que el plazo de los dos (2) años había fenecido, por lo que el Despacho dio cabal cumplimiento al numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

Sin embargo, el suscrito observa que el del Juzgado Segundo (2) de Ejecución Civil Circuito de Bogotá, desconoció y omitió la documentación aportada y allegada por mensaje de datos, la cual fue radicada el día 24 febrero del 2021, ante el correo electrónico gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, oficina de apoyo para los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de Bogotá.

Por lo anterior, se deduce que la última actuación dentro del proceso, es el memorial radicado por el suscrito el día 24 febrero del 2021, mediante el cual se solicitó la remisión y/o envío del expediente digitalizado, con la finalidad de actualizar la liquidación del crédito, de igual manera, se aportó la dirección electrónica donde recibo notificaciones judiciales, nótese, que esta actuación no fue registrada en el sistema de la Rama Judicial, situación que provocó el error involuntario del Juzgado Segundo (2) de Ejecución Civil Circuito de Bogotá, el cual lo llevo a decretar el desistimiento tácito.

Teniendo en cuenta lo anterior, respetuosamente manifiesto a su señoría que no se ha cumplido a cabalidad, la aplicación del plazo de los dos (2) años del literal b numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo tanto, se debe considerar por parte del Juzgado Segundo (2) de Ejecución Civil Circuito de Bogotá, que se cometieron errores involuntarios, que la documentación allegada y aportada al proceso, interrumpe el termino que habla el artículo 317 del C.G.P., puesto que, dicha documentación busca satisfacer las obligaciones cobradas, primero, con la actualización de la liquidación del crédito y posteriormente con la materialización de las medidas cautelares que se llegaren a solicitar.

III. PETICIONES.

Por todo lo expuesto en el presente escrito, con el debido respeto, solicito al Señor Juez, se sirva **REVOCAR** el auto de fecha del 28 de septiembre del 2021 y notificado en estado N° 086 del 29 de septiembre del 2021, toda vez que, como se mencionó no se han cumplido los dos (2) años que habla el artículo 317 del C.G.P.

En caso de no ser favorable su decisión, conceder el respectivo recurso de apelación.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

- Constancia del mensaje de datos radicado y enviado el día 24 febrero del 2021, al correo electrónico gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, correo habilitado para la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de Bogotá.

V. NOTIFICACIONES.

Las recibí en el Correo electrónico jesus.gualteros@litigando.com

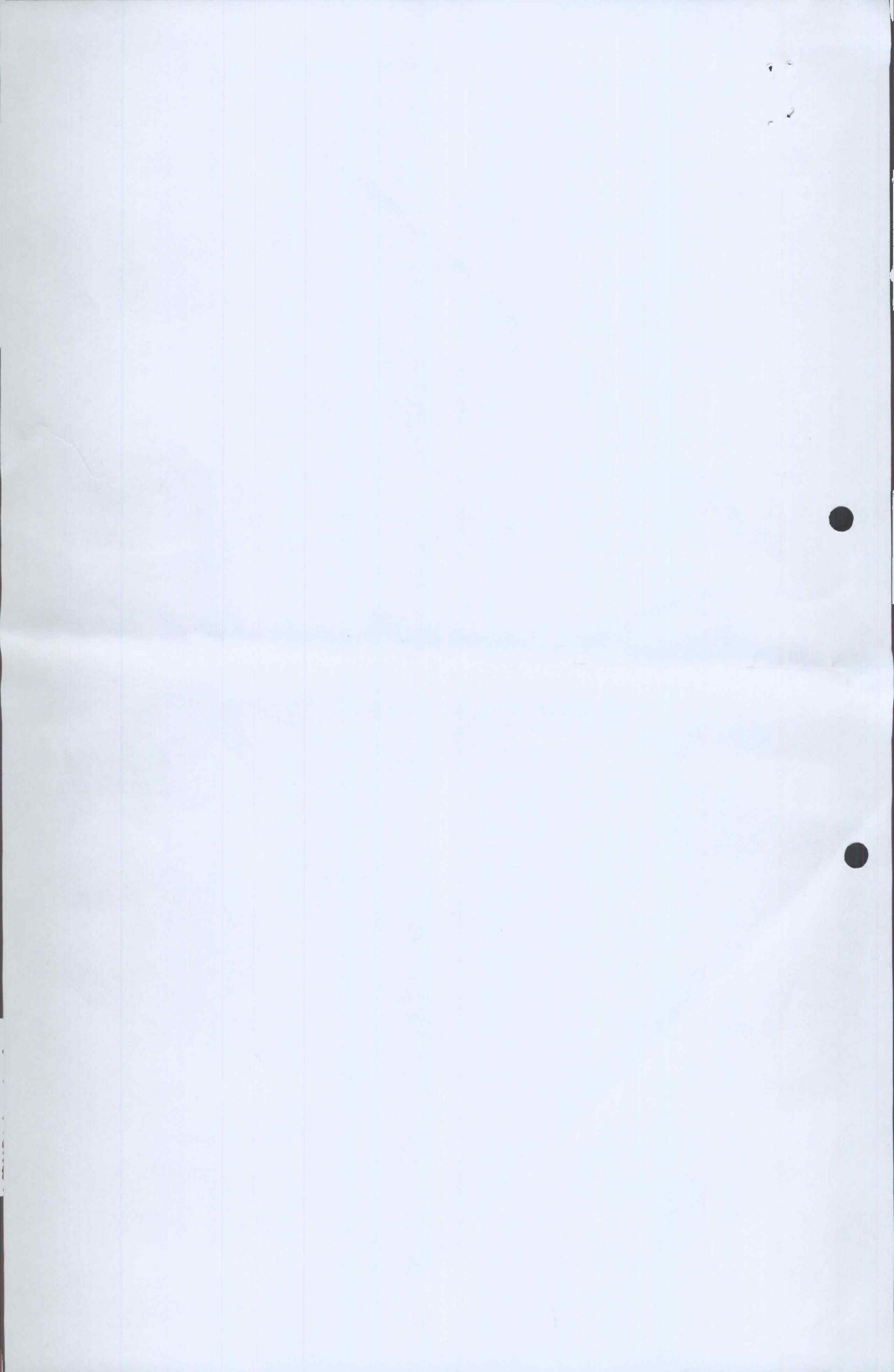
Del señor Juez,



JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO

C.C: 1.032.376.302 de Bogotá

T.P N°: 298.840 del Consejo Superior de la Judicatura



7-2011-621

Oficio

RE: APORTO MEMORIAL CON RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN RAD: 11001310300720110062100 DAVIVIENDA CONTRA IMPORTADORA DE FRUTAS Y VERDURAS BECERRA GALLEGO LTDA Y OTRO

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 01/10/2021 10:35

Para: jesus.gualteros <jesus.gualteros@litigando.com>

ANOTACION

Radicado No. 6610-2021, Entidad o Señor(a): JESÚS ALBERTO GUALTEROS - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN//Jue 30/09/2021 15:19//jesus.gualteros@litigando.com//kjvm

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

RADICADO	6610-2021
Fecha Recibido	30-09-21
Número de Folios	SE
Quien Recibió	KG

De: jesus.gualteros <jesus.gualteros@litigando.com>

Enviado: jueves, 30 de septiembre de 2021 15:19

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APORTO MEMORIAL CON RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN RAD: 11001310300720110062100 DAVIVIENDA CONTRA IMPORTADORA DE FRUTAS Y VERDURAS BECERRA GALLEGO LTDA Y OTRO

Señores
JUZGADO DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO N° 2 DE BOGOTA
JUZGADO CIVIL CIRCUITO No. 7 DE BOGOTA (ORIGEN)
E.S.D

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 11001310300720110062100
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT: 860034313 - 7
DEMANDADO: IMPORTADORA DE FRUTAS Y VERDURAS BECERRA GALLEGO LTDA NIT: 8300858398 Y OTRO

ASUNTO: APORTO MEMORIAL CON RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.376.302 de Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional N° 298.840 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, ante usted, con todo respeto interpongo recurso de **REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO EL DE APELACIÓN** contra el auto de fecha del 28 septiembre del 2021 y notificado en estado N° 086 del 29 septiembre del 2021.

Anexo: En un (1) PDF, memorial con recurso.

En un (1) PDF. Constancia del mensaie de datos radicado v enviado el día 24 febrero del 2021. al correo electrónico adofeieccbta@cendoi.ramajudicial.gov.co, correo habilitado para la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de Bogotá.

Cordialmente,



Jesus Alberto Gualteros Bolaño
Abogado Ejecutivo de Cuenta.
jesus.gualteros@litigando.com
Cel. 3103029958

Señor

JUEZ (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE BOGOTA.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO No. 11001310302519970455501

DEMANDANTE: GRANAHORRAR.

DEMANDADO: MARIA ELISA LIZARAZO CORZO.

BERTHA PUENTES GONGORA, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía número 39.571.777 de Girardot, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 290.944 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder especial conferido por la demandada, señora **MARIA ELISA LIZARAZO CORZO**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.588.901 de Enciso (Santander), me permito de manera respetuosa solicitar se declare la **NULIDAD** de lo actuado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1999, por no darse cumplimiento a lo señalado en el párrafo 3° del artículo 42 de la ley 546 de 1999, violándose de manera flagrante el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y en concordancia con el numeral 1° del artículo 133 del código general del proceso.

HECHOS:

PRIMERO: El 23 de diciembre de 1999, se promulgo la ley 546, como una respuesta a la difícil situación en la que se encontraban muchos ciudadanos que habían adquirido vivienda a través de las entidades financieras mediante el sistema **UPAC** y que por las elevadas tasas de interés muchos de ellos se encontraban al borde de perder sus viviendas.

SEGUNDO: El párrafo 3° del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 disponía, en un aparte que fue declarado inexecutable, que sólo si el deudor manifestaba por escrito a la entidad financiera el deseo de acogerse a la reliquidación de su crédito, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la ley, habría lugar a la realización del mismo. Ahora bien, si luego de la sentencia de control, la reliquidación debía aplicarse a todos los créditos hipotecarios, así el deudor no se hubiera manifestado en tal sentido, y si, además, la reliquidación era la condición de terminación de los procesos, puede concluirse válidamente que la consecuencia ineludible de la reliquidación es la terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios.

TERCERO: Se puede advertir del contenido del párrafo 3° del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, que las personas que tenían deuda con corporaciones bancarias y por créditos hipotecarios contaban con el derecho de que se le aplicara el alivio correspondiente a la reestructuración del crédito, y se diera por parte de los jueces la terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios que se encontraran en trámite.

CUARTO: Dentro del proceso de la referencia resulta evidente que la judicatura hizo caso omiso a lo ordenado por la ley y continuó la ejecución hipotecaria en contra de la señora **MARIA ELISA LIZARAZO CORZO**, desconociendo no solamente la ley sino la abundante jurisprudencia que existe al respecto.

QUINTO: La honorable Corte Constitucional en sentencias T-955 de 2000 y T 199- de 2006, señaló al respecto:

La tesis de la continuidad de los procesos ejecutivos en aquellos casos en los que, luego de efectuada la reliquidación, quedaron saldos en mora y, además, no hubiera habido acuerdo de reestructuración de la obligación, podía ser admisible antes de la sentencia de control. Luego de proferida dicha providencia, la tesis de la continuación de los procesos ejecutivos, aunque tiene algún sustento en la función del proceso ejecutivo, que es lograr el pago integral del crédito, en cambio no se adecua a la sentencia C-955 de 2000. Se ajusta, pues la decisión del Tribunal demandado, al sentido de la norma luego de que fuera objeto de control de constitucionalidad. Y es que la propia sentencia C-955 de 2000 dice expresamente que la condición para dar por terminados los procesos ejecutivos hipotecarios en trámite a 31 de diciembre de 1999 era la reliquidación de la deuda y no hace distinción alguna respecto de la existencia de saldos insolutos o de que se hayan o no logrados

2

acuerdos de reestructuración. (Sentencia T-701 de 2004 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes).

En la misma providencia, la Corte advirtió que la interpretación de dar por terminados todos los procesos ejecutivos adelantados contra deudores morosos que incurrieron en mora antes del 31 de diciembre de 1991, garantizaba la solución constitucional de ponderar los derechos de los deudores con los derechos de las entidades financieras, pues implicaba una solución acorde con las necesidades de los usuarios que no sacrificaba en extremo los derechos de las últimas. En esta oportunidad, la Corte aseguró:

La consideración precedente muestra, además, en séptimo término, que una ponderación de los eventuales derechos constitucionales afectados por una u otra interpretación favorece la tesis de la terminación de todos los procesos ejecutivos. Así, los derechos en conflicto son el acceso a la justicia de las entidades financieras y el derecho a la vivienda digna de los deudores hipotecarios. Ahora bien, la tesis sostenida por el actor y por la Sala de Casación Civil sobre la continuación de los procesos ejecutivos, aunque favorece el derecho de acceso a la justicia de las entidades financieras, en muchos casos implica la imposición de gastos insoportables a los deudores, quienes muy probablemente terminarían perdiendo la vivienda, lo cual no sólo afecta considerablemente el derecho a la vivienda digna, sino que además terminaría desconociendo uno de los propósitos esenciales de la Ley 546 de 1999, que fue restablecer la capacidad y posibilidad de pago de dichos deudores. **Por el contrario, la tesis de la terminación y archivo de los procesos ejecutivos, sostenida por la sentencia impugnada, no tiene efectos tan traumáticos sobre el derecho de acceso a la justicia de las entidades bancarias. Es cierto que éstas tienen la carga de iniciar nuevos procesos ejecutivos en caso de que los deudores de vivienda se constituyan nuevamente en mora, pero las mismas gozan, por ministerio de la ley, de iguales garantías para perseguir el cumplimiento de la obligación. Es decir los títulos ejecutivos fueron convertidos, ope legem, de Upac a Uvr, permaneciendo también la garantía real de hipoteca sobre los bienes inmuebles. (Sentencia T-701 de 2004 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes).**

Finalmente, la providencia en cita advirtió que dicha interpretación de la norma era el resultado de atender al texto de la misma en concordancia con lo que la Corte Constitucional resolvió en la Sentencia C-955 de 2000, en donde el tribunal declaró inexecutable las disposiciones del parágrafo 3º del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, que permitían continuar con los procesos ejecutivos hipotecarios a pesar de que las entidades financieras hubieran hecho la reliquidación de los créditos de vivienda. Así las cosas, la Corte llegó a la conclusión de que la interpretación razonable del artículo 42 de la Ley 546 no podía ser otra que la que lo hacía compatible con la sentencia de control de constitucionalidad, razón por la cual debía entenderse que todos los procesos ejecutivos hipotecarios que se iniciaron antes del 31 de diciembre de 1999 por mora en el pago, debían darse por terminados.

28- El análisis anterior muestra que una vez promulgada la sentencia C-955 de 2000, todos los procesos ejecutivos con título hipotecario basados en un crédito UPAC y que se encontraban en curso el 31 de diciembre de 1999, cesaron, pues dicha sentencia estableció que todos estos créditos debían ser reliquidados, y que, acordada la reliquidación, el proceso debía ser archivado. Es cierto que la regulación originaria de la Ley 546 de 1999 no establecía la terminación automática de todos esos procesos, pues exigía que el deudor hipotecario solicitara y acordara la reliquidación en un plazo determinado. Y por ello la ley no estableció una norma simple y terminante que dijera que todos esos procesos cesaban, ya que su archivo dependía de que hubiera solicitud y acuerdo de reliquidación en un término de tres meses. Sin embargo, esa exigencia de que hubiera la solicitud y del acuerdo de reliquidación en ese plazo fue declarada inexecutable por la sentencia C-955 de 2000, que consideró que dicha reliquidación operaba por ministerio de la ley. Por consiguiente, como el archivo de estos procesos depende de la existencia de la reliquidación, y como en virtud de la sentencia C-955 de 2000, dicha reliquidación es automática, una conclusión se impone: el parágrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, interpretado a la luz de la sentencia C-955 de 2000, estableció la terminación y archivo de los procesos ejecutivos con título hipotecario

m

basado en un crédito UPAC y que se encontraban en curso el 31 de diciembre de 1999.

La conclusión previa se confirma si además se tiene en cuenta que efectivamente el parágrafo del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 preveía una hipótesis de continuación de los procesos ejecutivos, pero dicha posibilidad fue declarada inexecutable por la sentencia C-955 de 2000. (Sentencia T-701/04 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes).

Acogiendo la doctrina constitucional sentada por estas dos primeras sentencias, la Corte Constitucional posteriormente recalcó que la interpretación correcta del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 incluía la consideración de que todos los procesos hipotecarios que cumplieran los requisitos establecidos en la ley debían darse por terminados, sin consideración al estado del crédito. Así, por ejemplo, en la Sentencia T-199 de 2005, se dijo que *“la Corte ha abundado en razones para explicar por qué razón, tras la expedición de la Sentencia C-955 de 2000, la interpretación del parágrafo 3° del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 que se acomoda a la Constitución es aquella que indica que, tras la reliquidación del crédito en UVRs, los procesos ejecutivos seguidos en contra de deudores morosos de créditos de vivienda adquiridos en UPACS deben darse por terminados”*¹³¹, al tiempo que en la providencia T-282 de 2005, agregó:

“De manera automática y sin trámite adicional alguno, la norma les ordenó a los jueces ordinarios la cancelación de los procesos en el estado en que se encuentran, sin entrar a hacer ninguna consideración sobre el estado del crédito luego de aplicado el alivio ni las actuaciones del deudor para acordar una reestructuración del crédito. Ello es así, pues la única condición que señaló el legislador para terminar y archivar los procesos ejecutivos en trámite fue la reliquidación de los créditos, que en todo caso debía ser adelantada a petición del deudor o de oficio luego de la sentencia que efectuó el control de constitucionalidad de la norma:

“(…)

“Si una vez adecuado el título al nuevo sistema de UVR el deudor no se aviene a la reestructuración o incurre en mora, el acreedor puede iniciar un nuevo proceso ante la jurisdicción civil como juez

natural de los conflictos suscitados con ocasión de la ley de vivienda. Esas discusiones deben ventilarse en otro proceso diferente del proceso ejecutivo que se encontraba en curso y que debió haberse terminado por ministerio de la ley.

“Para la Corte, entonces, esta es la interpretación que mejor se ajusta al sentido del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 vigente, a las finalidades del nuevo sistema de acceso a la vivienda y al ordenamiento Superior.^[4]”. (Sentencia T-282 de 2005 M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Tal posición fue reiterada en la Sentencia T-394 de 2005, en donde la Corporación aseguró:

En conclusión, una vez finalizado el trámite de la reliquidación del crédito, los procesos iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, para hacer efectivas obligaciones hipotecarias convenidas en UPACS, terminaron por ministerio de la ley.

Porque así lo dispone el párrafo 3° del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, el cual no estableció una modalidad de terminación por pago total de la obligación, sino la finalización de los procesos ejecutivos en curso por ministerio de la ley, sin consideración al estado del mismo, ni de la cuantía del abono especial, como tampoco de las “gestiones” del deudor para cancelar las cuotas insolutas del crédito. (Sentencia T-394 de 2005 M.P. Alfredo Beltrán Sierra)

La misma posición doctrinal ha sido reiterada en otros pronunciamientos de la Corte, particularmente en las sentencias T-495/05, T-472/05, T-695/05 y T-844/05. Finalmente, la posición asumida por la Corte fue acogida por el Consejo de Estado, tribunal que al respecto de la interpretación del artículo 42 de la Ley 546, dijo:

“Pero según lo establecido en el párrafo 3° del artículo 42 de la ley 546 de 1999 y de conformidad con la sentencia C-955 de 26 de julio de 2000 dictada por la Corte Constitucional, producida la

A

reliquidación del crédito debió terminarse el proceso y proceder a su archivo, sin más trámite. Y la nueva mora en que incurriera daría lugar a la iniciación de un nuevo proceso contra los deudores, pero no podía acumularse a la que había motivado el proceso ejecutivo iniciado por Concasa contra los demandantes.” (Sentencia No. 08001-23-31-000-2002-0609-01, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, MP, doctor Mario Alario Méndez)

SEXTO: La violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, resulta evidente pues la demandada **MARIA ELISA LIZARAZO CORZO**, tenía el derecho a que se le materializara el alivio a la obligación hipotecaria con la reestructuración del crédito, y así tener la posibilidad de salvar su vivienda de interés social. Así mismo a que se terminara de oficio el proceso hipotecario iniciado.

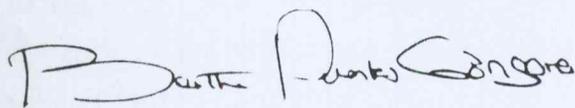
SEPTIMO: Una vez proferida la ley 546 de 1999 y las sentencias de la Corte Constitucional la obligación de la judicatura era dar por terminados todos los procesos hipotecarios luego de la reliquidación de los créditos como un alivio para los deudores, situación que en el presente caso resulto de manera inexplicable que dicha reestructuración del crédito nunca se llevó a cabo para ese momento es decir para el año 1999, vulnerando así el derecho a la igualdad de la ciudadana **MARIA ELISA LIZARAZO CORZO**.

OCTAVO: Se actualiza como causal de nulidad lo estipulado en el artículo 133 Numeral 1º del Código General del Proceso, pues no se acató por parte de la judicatura lo ordenado por la ley 546 de 1999 en su artículo 42 párrafo 3º, es decir dar por terminado el proceso ejecutivo hipotecario que se adelantaba en contra de la señora **MARIA ELISA LIZARAZO CORZO**, para el año 1999, a pesar que para ese momento cumplía con los requisitos exigidos para tal fin violando no solamente el derecho a la igualdad sino también el derecho a tener una vivienda digna como uno de los fines que perseguía la ley 546 de 1999.

NOVENO: Para el 31 de Diciembre de 1999 la demandada **MARIA ELISA LIZARAZO CORZO**, cumplía todas las condiciones para que se terminara el presente proceso ejecutivo hipotecario luego de la reestructuración del crédito en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42, parágrafo 3° de la ley 546 de 1999 y la omisión por parte de los Jueces que conocieron la actuación llevó a que la deuda se volviera impagable y que el saldo triplicara el valor de la vivienda de interés social adquirida por la deudora **MARIA ELISA LIZARAZO CORZO**, violando así el debido proceso, el derecho a la igualdad, el derecho a una vivienda digna pues no se le dio la oportunidad a que con la aplicación del alivio de la reestructuración la demandada hubiese tenido la oportunidad de ponerse al día con la obligación y salvar su vivienda.

PETICION: Solicito al señor Juez de manera respetuosa, declare la **NULIDAD** de lo actuado a partir del 31 de diciembre de 1999, ordenando la reestructuración del crédito a esa fecha y posterior a ello se ordene la terminación del presente proceso, acogiendo lo ordenado en el artículo 42, parágrafo 3°, de la ley 546 de 1999.

De usted señor Juez,



BERTHA PUENTES GONGORA

C.C 39.571.777 de Girardot

T.P. 290.944 del C.S.J

Teléfono: 3183049894

2/10
6/9/21
6

RE: SOLICITUD NULIDAD

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 03/09/2021 11:29

Para: Bertha Puentes Gongora <bpuentes6@yahoo.es>

ANOTACION

Radicado No. 6016-2021, Entidad o Señor(a): BERTHA PUENTES GONGORA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: SOLICITA SE DECRETE NULIDAD

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m



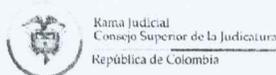
Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente

kjvm



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de septiembre de 2021 19:49

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SOLICITUD NULIDAD

De: Bertha Puentes Gongora <bpuentes6@yahoo.es>

Enviado: jueves, 2 de septiembre de 2021 5:35 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD NULIDAD

sf

OF. EJECUCION CIVIL CT

61149 3-SEP-'21 11:32

Buenas tardes me permito remitir la presente solicitud de nulidad dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 11001310302519970455501.

61149 3-SEP-'21 11:31

Oficina de Ejecución Penal Pública
Oficina Ejecutora para los Juzgados
Civiles del Circuito de Ejecución
en las cárceles de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

En la Fecha: **20 SET. 2021**

Por las diligencias al despacho con el anterior turno:

El/los (a) *[Signature]*

3) Noticia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110013103 025 1997 04555 00

CORRE TRASLADO NULIDAD

De conformidad a la petición que antecede, se ordena a la Oficina de Apoyo correr traslado al incidente de nulidad incoado por el extremo pasivo como lo establece el artículo 129 del Código General del Proceso.

Para tal fin, la Oficina de Apoyo deberá publicar el mismo en el traslado del artículo 108 *ibídem* y en el micrositio para los efectos pertinentes.

Vencido el término anterior, ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 084 fijado hoy 23 de septiembre de 2021 a las 08:00 AM

**Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12**

